

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: HERNAN ENRIQUE BRIDO PARODI.
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00081-00.

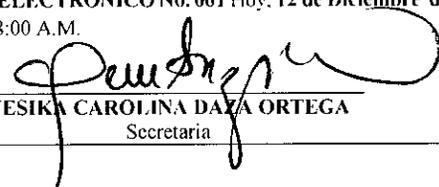
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de Noviembre de 2018, por medio de la cual **REVOCA** el numeral sexto de la parte resolutive y **CONFIRMA** en sus demás partes la sentencia proferida por este juzgado el 15 de agosto de 2017.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

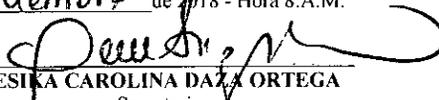
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LÓPEZ.
Demandado: Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00222-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito presentado por la apoderada del Departamento del Cesar de fecha 21 de noviembre de 2018, el cual obra a folio 681 del expediente, por secretaría OFÍCIESE al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que se sirva efectuar la conversión a la cuenta de éste Despacho (identificada con el No. 200012045008 del Banco Agrario de esta ciudad), de los títulos No. 424030000460117 y No. 424030000457919, en caso de haber sido constituidos dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>061</u> Hoy, <u>12 de Diciembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

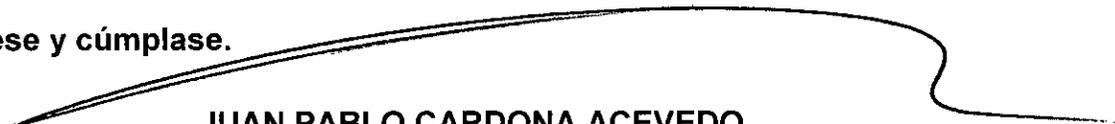
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Ejecutivo.
Demandante: ANATIVIDAD DÍAZ CARDONA.
Demandados: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00360-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que se corrió traslado de las actualizaciones de la liquidación del crédito presentadas por los apoderados de las partes, este Despacho, previo a decidir sobre dichas actualizaciones, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique las actualizaciones de la liquidación del crédito presentadas por las partes; y se sirva remitir la correspondiente actualización de la liquidación del crédito que fue aprobada en el presente asunto mediante el auto de fecha 16 de junio de 2016 (fl.87-88), para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes fechas en que se constituyeron los depósitos judiciales No. 42030000501346 (**29 de diciembre de 2016 por valor de \$107.141.477,68**), 424030000502936 (**17 de enero de 2017 por valor de \$146.616.524**), 42030000503295 (**25 de enero de 2017 por valor de \$12.856.285,32**) 424030000506249 (**21 de febrero de 2017 por valor de \$25.713**), y 42030000559312 (**22 de junio de 2016 por valor de \$266.640.000**). lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², desde la fecha en que se constituyeron los títulos NO es procedente el pago de intereses adicionales.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (fl.161), OFÍCIESE al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que se sirva efectuar la conversión a la cuenta de éste Despacho (identificada con el No. 200012045008, del Banco Agrario de esta ciudad), del título No. **42030000559312** que antes de la conversión realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar a órdenes de ese Juzgado correspondía al No. **424030000558722**.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de fecha 13 de noviembre de 2003. Exp: 22.962. C.P. German Rodríguez Villamizar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Ejecutivo.**
Demandante: FUNDACIÓN EDIFICANDO SOCIEDAD.
Demandado: Municipio de Chiriguaná (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00041-00.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8, 323 y 324 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la FUNDACIÓN EDIFICANDO SOCIEDAD, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2018, por medio del cual el Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

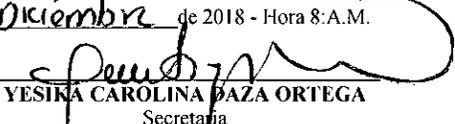
Primero: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la FUNDACIÓN EDIFICANDO SOCIEDAD, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2018, por medio del cual el Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Segundo: Se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias para reproducir la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Una vez cumplido lo anterior, remítanse las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código general del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>061</u> Hoy, <u>12 de Diciembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

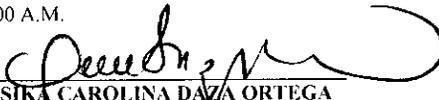
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GILBERTO RAFAEL CASTILLO BELEÑO.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00092-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferida por este juzgado el 19 de julio de 2017.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JUAN FRANCISCO NAVARRO OÑATE.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00232-00.

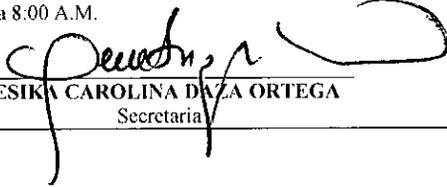
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1° de Noviembre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado el 19 de julio de 2017.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy. 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: SOFÍA RAMÍREZ DE OSPINO.
Demandado: Unidad Administradora Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00344-00.**

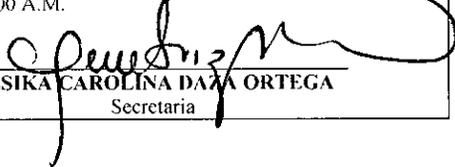
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de Noviembre de 2018, por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferida por este juzgado el 27 de Noviembre de 2017.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO.
Demandado: Municipio de Valledupar, y las Empresas de Servicios Públicos EMDUPAR S.A. E.S.P., ASEO DEL NORTE S.A. – E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00415-00**

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el seis (06) de diciembre de 2018¹, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a fin de que se declare al Municipio de Valledupar, y las Empresas de Servicios Públicos EMDUPAR S.A. E.S.P., ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P., administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables, por los perjuicios sufridos, con ocasión a la lesión que sufrió el día 12 de noviembre de 2015, en inmediaciones de la Calle 6A con carrera 13 Bis del Barrio Ciudad Jardín, a causa del impacto de un objeto contundente (piedra) en su ojo derecho, que afirma provino de una guadañadora que se encontraba siendo manipulada por un operario de los servicios públicos de aseo de la ciudad de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitan que se condene a las demandadas, a pagar por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de \$500.000, y en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$293.000; así mismo, solicita se condene a las entidades demandadas, a pagar por concepto de perjuicios morales objetivados y subjetivos, la suma de \$68.945.400. Finalmente, solicita que la condena respectiva sea actualizada conforme a lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, debidamente indexada, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, y se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 ibídem.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso el demandante que el día 12 de noviembre de 2015 se dirigía a su sitio de trabajo, cuando aproximadamente a las 6:45 a.m., en inmediaciones de la Calle 6A con carrera 13 Bis del Barrio Ciudad Jardín, un operario de los servicios de aseo público de la ciudad de Valledupar se encontraba realizando servicios de podado con guadañadora, sin utilizar las medidas y elementos de seguridad necesarios para ejecutar dicha labor, lo cual aduce, provocó que las hélices de la guadañadora le pegaran a una piedra que salió disparada en contra de éste, impactándolo en su ojo derecho, lo que le causó dolor y visión borrosa, viéndose obligado a acudir de urgencias a la Clínica Erasmo, para el tratamiento de sus lesiones.

¹ Ver fls. 185-187 del expediente.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 6 de diciembre de 2018, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual el apoderado Judicial de las Empresas de Servicios Públicos ASEO DEL NORTE S.A. – E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P., propuso la siguiente fórmula de conciliación:

“Teniendo en cuenta que este es un trámite que inicialmente se ventiló en sede de la empresa por una solicitud privada que hizo el demandante, el hoy demandante, en ese momento se discutió si mal no recuerdo la suma de dos (02) millones de pesos, entonces por parte de Aseo del Norte que es la entidad, una de las entidades demandadas, y por parte de Interaseo pues, reiteramos la misma suma. DESPACHO: Cuenta con respaldo del comité de la instancia pertinente al interior de las empresas. CONTESTO: Empresa privada doctor (...) Como le venía diciendo, en instancia inicial, pues de manera privada se había ya incluso hasta redactado un acuerdo transaccional por ese valor, y en últimas el demandante nunca más apareció, entonces esa es la propuesta que sostenemos pues.”

A su turno, el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, indicó: *“Señor Juez, mediante Acta 012 de fecha 23 de agosto de 2017, el Comité Ordinario de Conciliaciones del Municipio de Valledupar, por unanimidad decidió no conciliar el presente proceso, Acta que hago llegar al expediente en 66 folios”.*

Entre tanto, el apoderado de EMDUPAR S.A. E.S.P. manifestó: *“En Comité de conciliación para asuntos administrativos, desarrollado el día 3 de diciembre de 2018, sometió el presente asunto a consideración decidiendo de manera unánime los miembros del mismo que no había posibilidad de formular una conciliación sobre las pretensiones de la demanda, pasa soportar lo manifestado adjunto la certificación expedida por el Secretario General que da cuenta de lo esbozado anteriormente.*

Ante la anterior fórmula de conciliación, la parte demandante manifestó: *“Su Señoría si nosotros hemos acordado de que si queremos conciliar con INTERASEO y con la propuesta la aceptamos y damos por terminado el presente litigio su Señoría”;* frente a lo cual, los apoderados del Municipio de Valledupar y de EMDUPAR S.A. E.S.P., manifestaron que no tenían objeción u observación alguna respecto a dicha fórmula conciliatoria.

Por su parte, la Sra. Agente del Ministerio Público indagó al apoderado de las Empresas de Aseo acerca de la forma y modalidad en que se realizaría el pago, manifestando el apoderado de las Empresas de Servicios Públicos ASEO DEL NORTE S.A. – E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P.: *“En conversaciones con la dirección administrativa y por estar en fase final de año, la propuesta sería consignar la suma de dos millones de pesos en cuenta de ahorro corriente que establezca el demandante a más tardar el día 20 de diciembre con el compromiso de que si los valores son autorizados antes se le proceda a consignar antes”.* Finalmente, el apoderado de la parte demandante manifestó: *“Su Señoría la parte demandante acepta todas las condiciones del acuerdo su Señoría.”*

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998. En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales².

En ese sentido, mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)* –Negritas del Despacho-

Ahora bien, el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola tono de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción³:

² El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, observa el Despacho que en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada el 6 de diciembre de 2018, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos. Pues bien, en el presente caso, el demandante acudió a través de apoderado judicial, quién se encuentra expresamente facultado para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a fl. 1, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en defensa de la parte accionante, por medio de auto del 21 de septiembre 2016⁴. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de las Empresas de Servicios Públicos ASEO DEL NORTE S.A. – E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P., fue debidamente otorgado por los Representantes legales de dichas entidades⁵ y cuenta con expresa facultad para conciliar (fls. 189 y 193, respectivamente).

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011⁶, pues estas acciones son de naturaleza económica.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos por el demandante, con ocasión a la lesión que sufrió el día 12 de noviembre de 2015, a causa del impacto de un objeto contundente (piedra) en su ojo derecho, que afirma provino de una guadañadora que se encontraba siendo manipulada por un operario de los servicios públicos de aseo de la ciudad de Valledupar. En efecto, junto a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, se solicitó el pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, subjetivos y objetivados; y por perjuicios

⁴ Fl. 50.

⁵ Tal como consta en los Certificados de Cámara de Comercio de las Empresas de Servicios Públicos ASEO DEL NORTE S.A. – E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P., visibles a Fls. 190-192 y 194-198, respectivamente.

⁶ "(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)" Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Así las cosas, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

Verificado entonces que, en efecto, los derechos reclamados por la parte actora son de naturaleza patrimonial, y por tal carácter, de contenido económico y particular, este Despacho constata que el acuerdo logrado entre las partes se enmarca dentro de los lineamientos de los artículos 64 y 70 de la Ley 446 de 1998, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación el 4 de marzo de 2016⁷, la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 10 de mayo de 2016⁸, y la demanda instaurada el 23 de junio del mismo año⁹. Los hechos que dan lugar a la reclamación ocurrieron por las lesiones sufridas por el señor CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO, el 12 de noviembre de 2015. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar el medio de control de reparación directa¹⁰.

Ahora, frente al requisito respecto a que el reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f), observa el Despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes (fls.3-26 - Historia clínica, formulas médicas e incapacidades) que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte demandante.

En efecto, dentro del expediente reposan los siguientes medios probatorios:

- Copia de la Historia clínica expedida por la CLINICA ERASMO LTDA., de fecha 12 de noviembre de 2015 (fls.3-5 y 7-10, 16, 19 y 21), perteneciente al señor CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO, de la cual se puede extraer:

**"EPICRISIS
N° 17038**

HISTORIA CLINICA: 79319833

NOMBRE PACIENTE: CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO

(...)

FECHA DE INGRESO: 12/11/2015 07:42 FECHA DE EGRESO: 12/11/2015 12:50

(...)

MOTIVO DE CONSULTA

"ME IMPACTO UNA PIEDRA EN EL OJO"

(...)

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE SUFRE TRAUMA CONTUNDENTE EN OJO DERECHO CON UNA PIEDRA SEGÚN REFIERE, CON POSTERIOR DOLOR EDEMA MARCADO, Y PERDIDA DE LA AGUDEZA VISUAL, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA

⁷ Fl. 26.

⁸ Ibidem.

⁹ Fl. 32.

¹⁰ "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

(...)

EXAMEN FISICO:

Cabeza: EDEMA PALBEPRAL DERECHO MARCADO, OJO IZQUIERDO NORMAL, OJO DERECHO: VISION BORROSA, INYECCION CONJUNTIVAL, SIN RESPUESTA PUPILAR (...)

(...)

DIAGNOSTICOS DE INGRESO/RELACIONADOS

S059 TRAUMATISMO DEL OJO Y DE LA ORBITA, NO ESPECIFICADO

CONDUCTA

PACIENTE CON TRAUMA OCULAR ASOCIADO A PERDIDA DE LA AGUDEZA VISUAL DOLOR MARCADO, SE SOLICITAN ESTUDIOS DE IMAGEN PARA DESCARTAR LESIONES OSEAS EN ORBITA, SE INICIA MANEJO DEL DOLOR, SE SOLICITA VALORACION POR OFTALMOLOGIA

OBSERVACION

DIPIRONA AMP 2 GR IV AHORA

SS/ RX DE WATERS

VX POR OFTALMOLOGIA

CSV AC

(...)

DIAGNOSTICOS DE EGRESO

H208 OTRAS IRIDOCICLITIS ESPECIFICADAS

S050 TRAUMATISMO DE LA CONJUNTIVA Y ABRASION CORNEAL SIN MENCION DE CUERPO EXTRAÑO" (fl. 3) –Negrillas del Despacho-

"INCAPACIDAD MEDICA

N°10978

(...)

DIAS DE INCAPACIDAD 8 FECHA INICIAL: 12/noviembre/2015 FECHA FINAL: 19/noviembre/2015

INCAPACIDAD MÉDICA POR 8 DIAS A PARTIR DE 12/11/2015

DIAGNOSTICO: S050 – TRAUMATISMO DE LA CONJUNTIVA Y ABRASION CORNEAL SIN MENCION DE CUERPO EXTRAÑO" (Fl. 10) –Negrillas del Despacho-

- Copia de la Historia clínica expedida por la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, de fecha 12 de noviembre de 2015 (fls.5-6 y 12-13, 15 y 22), perteneciente al señor CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO, en la cual se consignó:

"HISTORIA CLINICA

(...)

Paciente: CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO

(...)

Fecha de Ingreso: Noviembre 19 de 2015

ANAMNESIS

Motivo de Consulta

"ME IMPACTO UNA PIEDRA EN EL OJO"

Enfermedad Actual

REFIERE CUADRO CONSISTENTE PRESENTAR TRAUMA CONTUNDENTE POR PIEDRA QUE LE IMPACTO EN PÓMULO Y OJO DERECHO HACE 8 DÍAS POR LO QUE FUE LLEVADO POR URGENCIAS ACTUALMENTE REFIERE VISIÓN BORROSA A LOS COLORES SENSACIÓN DE CUERPO EXTRAÑO Y DOLOR OCULAR POR LO QUE SOLICITAN VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA ACTUALMENTE EN TO CON TRAZIDEZ GOTAS 1 GOTA CADA 6 HORAS". (Fl.5)—Negrillas del Despacho-

- Certificación expedida por SALUDVIDA E.P.S., en la cual consta que el señor CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO, registra afiliación a dicha E.P.S, en calidad de cotizante, y se encuentra actualmente activo en el régimen contributivo, desde septiembre de 2015 (fl.11).
- Incapacidad medica expedida por SALUDVIDA E.P.S., perteneciente al señor CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO, en la cual se consignó:

"INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD

N°110109

NOMBRES Y APELLIDOS: CESAR AUGUSTO OROZO SALCEDO

(...)

RESUMEN CLÍNICO: *Traumatismo de la Conjuntiva*

DIAS DE INCAPACIDAD TOTAL 8 (ocho) Días.

FECHA DE INICIO: *Noviembre 19 -2015* **FECHA DE TERMINACIÓN:** *Noviembre-26-2015*

AUTORIZACIÓN EPS (NOMBRE) *Pedro Patiño.* (Fl.14 y 18) —Negrillas del Despacho-

- Certificado de Consulta Oftalmológica expedida por la Clínica de Ojos de fecha 12 de noviembre de 2015, correspondiente al paciente CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO, cuyo diagnóstico fue “
 -(S05) Trauma contuso ojo derecho con abrasión epitelial corneal
 -(H208) Iridociclitis postraumática ojo derecho” (fl. 17 y 20).

- “CONSTANCIA LABORAL” de fecha 15 de diciembre de 2015 (fl.23), suscrita por el Residente Administrativo de GYG CONSTRUCCIONES S.A.S., en la cual consta: “*La empresa G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 900.521.968-4 certifica que el señor OROZCO SALCEDO CESAR AUGUSTO, identificado C.C. 79.319.833 de Bogotá D.C. labora en esta empresa desde el día 10 de Agosto del 2015 a la fecha, desempeñándose como Ayudante de Construcción y con un ingreso mensual de \$1.100.000 mte.*”

- Así mismo, fue allegado por el apoderado de la parte demandante, oficio de fecha 7 de diciembre de 2018, por medio del cual aportó copia de la cédula de ciudadanía del señor CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO, RUT y certificación bancaria del demandante, con el fin de que le sea consignada la suma de dinero conciliada en la audiencia inicial celebrada en el presente asunto, el día 6 de diciembre de 2018.

Al respecto, una vez analizado el material probatorio antes relacionado, es menester precisar que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado a partir de la Carta Política de 1991, se fundamenta en el artículo 90, que establece: “*El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.** (...)*”. De donde se desprende que el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siendo la fuente del daño la actividad de la administración o la omisión en el ejercicio de sus funciones; norma que a su vez, es el fundamento del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que consagra el medio de control de reparación directa, donde se establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar directamente la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditadas las lesiones sufridas por el señor CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO el día 12 de noviembre de 2015, a causa de la falla en la prestación del servicio público de aseo en que incurrieron las Empresas de Servicios Públicos ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P., consistente en el impacto de un objeto contundente (piedra) en su ojo derecho, que provino de una guadañadora que se encontraba siendo manipulada por un operario de los servicios públicos de aseo perteneciente a dichas entidades, sin utilizar las medidas y elementos de seguridad necesarios para ejecutar dicha labor, se compromete la responsabilidad de dichas empresas, debiendo en consecuencia responder por los perjuicios irrogados al demandante.

En cuanto a la no afectación del patrimonio público, el Despacho no encuentra reparo, pues se advierte que con el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, esto es, entre el demandante CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO y las Empresas de Servicios Públicos ASEO DEL NORTE S.A. – E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P., no se ve lesionado el patrimonio público, como quiera que las partes de común acuerdo decidieron conciliar el presente litigio con el fin de evitar prolongar por más tiempo el proceso contencioso administrativo, que pudiera causar una mayor onerosidad en caso de proferirse una eventual condena que resulte favorable a las pretensiones invocadas por la parte demandante.

En efecto, se observa que la fórmula de arreglo a la que se llegó en el presente asunto, consistente en que las Empresas de Servicios Públicos ASEO DEL NORTE S.A. – E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P., se comprometieron a cancelar la suma de DOS (2) MILLONES DE PESOS al señor CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO, a más tardar el 20 de diciembre del año en curso, en el número de cuenta de ahorros que para el efecto aportara el demandante,¹¹ a fin de resarcir los perjuicios materiales y/o morales que se le ocasionaron, a raíz de las lesiones que sufrió el día 12 de noviembre de 2015, durante la prestación del servicio público de aseo que prestaban dichas entidades en la ciudad de Valledupar, representa frente a la condena a imponer en sentencia, una disminución considerable de las sumas liquidadas a reconocer, lo cual evidencia, sin lugar a duda, un ahorro considerable al presupuesto estatal.

En consecuencia, teniendo en cuenta la normatividad arriba citada, el material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio propuesto durante la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de diciembre de 2018, en el proceso de la referencia, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control no se encuentra caduco, se aportaron las pruebas que lo respaldan y el acuerdo no resulta ser violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

Resta advertir, que si bien la propuesta que aquí se aprueba pone fin al proceso por conciliación total de las pretensiones de la demanda – liberando por consiguiente a los restantes integrantes del litisconsorcio por pasiva; la obligación de cancelar la suma de dinero aquí conciliada, esto es, la suma de DOS (02) MILLONES DE PESOS a favor del demandante señor CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO, **corresponde exclusivamente a las Empresas de Servicios Públicos ASEO DEL NORTE S.A. – E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P.**, como quiera que fueron dichas Empresas a través de su vocero judicial para el efecto, quienes se comprometieron a cancelar la referida suma de dinero, a fin de darle terminación al presente proceso, lo que dicho sea de paso, resulta consonante con los hechos que sirvieron de soporte a la Litis, en los que se reprocha de manera directa el actuar proveniente de los agentes o personal del que aquellas se valen para el cumplimiento de los cometidos contractuales y misionales a su cargo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto la Empresa de Servicios Públicos EMDUPAR S.A. E.S.P. y el Municipio de Valledupar, manifestaron de forma unánime, no asistirles ánimo conciliatorio respecto a las pretensiones solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda, de conformidad con lo manifestado por los

¹¹ FI 267.

Comités de Conciliación de dichas entidades, tal y como consta en documentación obrante a folios 199 y 259 a 263 del expediente, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la parte demandante CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO, por conducto de apoderado judicial y la parte demandada Empresas de Servicios Públicos ASEO DEL NORTE S.A. – E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P., en el cual dichas entidades se comprometieron a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), en los términos pactados en la audiencia inicial celebrada el día seis (06) de diciembre de 2018 dentro del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

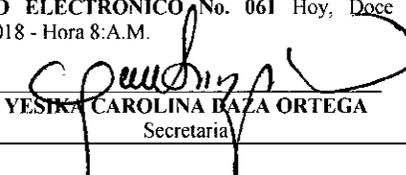
SEGUNDO.- Declárase terminado el presente proceso por conciliación judicial.

TERCERO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento, **expídanse** copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, Doce (12) de diciembre 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: BLANCA NUVIA DURÁN SEPÍLVEDA.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00578-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que en la audiencia de pruebas realizada el 22 de noviembre de 2018, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión que negó la práctica de una prueba testimonial solicitada en la demanda, sin embargo, en esa oportunidad no se indicó que el recurso se concedía en el efecto devolutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 323 del Código General del Proceso, ni se advirtió al recurrente acerca de las copias de que trata el artículo 324 del mismo estatuto procesal, que al respecto establece:

"(...)

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. (...)"(se resalta)

Por lo anterior, y para efectos de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, a juicio del despacho se hace necesario ordenar a costas del recurrente, la reproducción o expedición de copias de las siguientes piezas procesales: de la demanda y sus anexos (fls.1 al 66), de la subsanación de la demanda (fls.74 al 76), del Acta de Audiencia Inicial (fl. 126 y DVD), y de las Actas de Audiencia de pruebas (fls. 151 al 152 y 154 al 155 con sus respectivos DVDs), las cuales deberá aportar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

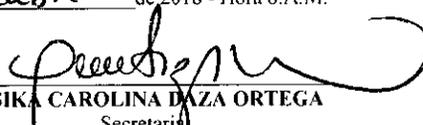
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: DIANA PAOLA SERRANO MARTINEZ.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00140-00.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 20 de noviembre 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **29 de enero de 2019, a las 8:00 de la mañana**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2, de esta ciudad. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.


ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ
CONJUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>061</u> Hoy, <u>12 de Diciembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

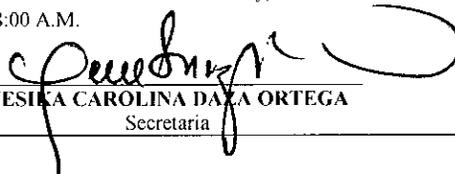
Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: EFER BASTIDAS BLANCO.
Demandado: Municipio del Paso - Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00220-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de Noviembre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado el 19 de octubre de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GRISELDA MARÍA ESTRADA GIL.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00250-00

Procede el despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 3 de diciembre de 2018, por medio del cual se citó a audiencia de conciliación, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha tres (03) de diciembre de 2018, antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de octubre de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a señalar como fecha para audiencia de conciliación, el día 11 de diciembre de 2018, a las 4:15 de la tarde.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que esta última actuación se torna improcedente, pues lo que corresponde en este caso es conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en el curso de la audiencia inicial donde se profirió sentencia, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron negadas en su totalidad, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 ibidem; razón por la cual el Despacho reparará el error cometido, acogiendo la tesis esgrimida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, en providencia de fecha 30 de agosto de 2012, dentro del radicado No 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), C.P. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en el sentido de que las providencias pronunciadas con quebrantamiento de las normas legales no causan ejecutoria material, y el juzgador puede apartarse de ellos en cualquier momento, pues, actuar en forma contraria sería una injusticia en detrimento de las aspiraciones de las partes.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

En virtud de lo anterior, se dejarán sin efectos la providencia de fecha 3 de diciembre de 2018, por medio del cual se citó a audiencia de conciliación, y en su lugar, se **CONCEDERÁ** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de octubre de la presente anualidad. En firme esta providencia, se enviará el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor OLIVER JOSE ROMERO GOEZ, como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl.103).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 3 de diciembre de 2018, por medio del cual se citó a audiencia de conciliación, por las razones expuestas.

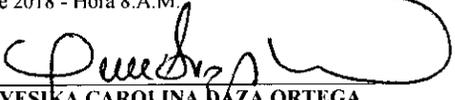
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de octubre de la presente anualidad.

TERCERO.- En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor OLIVER JOSE ROMERO GOEZ, como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl.103).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061. Hoy, doce (12) de diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Ejecutivo.
Demandante: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA - ASOAGUA.
Demandados: Municipio de Bosconia (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00427-00.**

Señalase el día **dos (2) de abril de 2019 a las 02:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 ibídem.

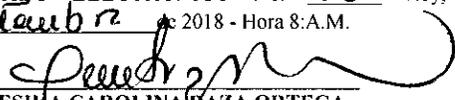
Se les advierte a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el mencionado artículo; la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, se advierte que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia.

Por secretaria notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>061</u> Hoy, <u>12 de Diciembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: DIBIS MARÍA YACUB FUENTES.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00177-00.

La señora DIBIS MARÍA YACUB FUENTES a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 197 del 26 de julio 2006, expedida por el Fondo Prestacional del Magisterio, que le reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configuro el 14 de noviembre del 2017, frente a la petición presentada el 14 de agosto del 2017, mediante la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y la devolución del aporte total realizado a las medidas adicionales de la pensión; y que se declare que solo se debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestacional Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del cinco por ciento (5%), y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 12 de julio de 2018 (Folio 25).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 13 de julio de 2018.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.27); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 28).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

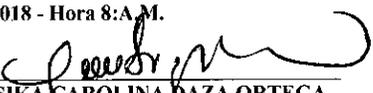
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MATILDE LOZANO ARÍAS.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00179-00.

La señora MATILDE LOZANO ARÍAS a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 057 del 26 de enero de 2004, expedida por el Fondo Prestacional del Magisterio, que le reconoció la pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configuración el 15 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 15 de diciembre de 2017 mediante la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de sus pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión; y que se declare que la demandante solo debía aportar a la entidad demandada, del valor de su mesada pensional, el valor del cinco (5) %, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 12 de julio de 2018 (Folio 32).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 13 de julio.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.34); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 35).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Empresa VIAJEROS S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00184-00.

La Empresa VIAJEROS S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el propósito de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 48805 del 16 de septiembre del 2016, que falló la investigación proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se declara responsable y se sanciona por infringir normas del transporte; la nulidad de la Resolución 77843 del 30 de diciembre del 2016, proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la Resolución 48805 del 16 de septiembre del 2016 y se concedió la apelación, y la nulidad de la Resolución 46982 del 22 de septiembre del 2017 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución de fallo 48805 de 16 de septiembre de 2016.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 17 de agosto de 2018 (Folio 63).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la parte demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 21 de agosto de 2018.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.67); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 68).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la parte demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

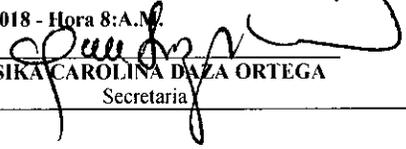
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy. 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ENEYDA AMAYA GALVIS.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00185-00.

La señora ENEYDA AMAYA GALVIS a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 0486 del 11 de agosto de 2008, expedida por el Fondo Prestacional del Magisterio, que le reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al fondo prestacional del magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configuro el 13 de marzo de 2018 frente a la petición presentada el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión; y que se declare que solo se debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestacional del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del cinco por ciento (5%), y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio del 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 12 de julio de 2018 (Folio 38).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 13 de julio.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.40); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl.41).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

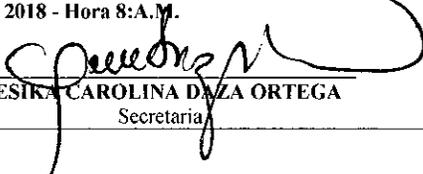
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: EDEL GARCÍA DITTA.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00189-00.**

El señor EDEL GARCÍA DITTA a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 457 del 06 de septiembre de 2005 de 2005, expedida por el Fondo Prestacional del Magisterio, que le reconoció la pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configuración el 27 de septiembre de 2017, frente a la petición presentada el 27 de junio de 2017 mediante la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de sus pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión; y que se declare que la demandante solo debía aportar a la entidad demandada, del valor de su mesada pensional, el valor del cinco (5) %, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 12 de julio de 2018 (Folio 30).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 13 de julio.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.32); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 33). Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00190-00.**

La señora FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 0629 del 10 de octubre de 2014, expedida por el Fondo Prestacional del Magisterio, que le reconoció la pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configuración el 4 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 4 de diciembre de 2017 mediante la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de sus pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión; y que se declare que la demandante solo debía aportar a la entidad demandada, del valor de su mesada pensional, el valor del cinco (5) %, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: "La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso". Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 12 de julio de 2018 (folio 26).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 13 de julio de 2018.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl. 28); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 29).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

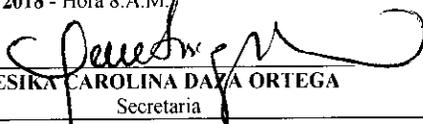
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061. Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: YOMAIDA PALOMINO TOLOZA.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00192-00.

La señora YOMAIDA PALOMINO TOLOZA a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 0491 del 20 de noviembre de 2009, expedida por el Fondo Prestacional del Magisterio, que le reconoció la pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configuración el 4 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 4 de diciembre de 2017 mediante la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de sus pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión; y que se declare que la demandante solo debía aportar a la entidad demandada, del valor de su mesada pensional, el valor del cinco (5) %, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio del 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 12 de julio de 2018 (Folio 30).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 13 de julio.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.32); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl.33).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

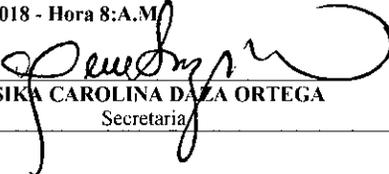
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061. Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JUAN FRANCISCO NAVARRO DAVÍLA.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00200-00.

El señor JUAN FRANCISCO NAVARRO DAVÍLA a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental, con el propósito de que se declarara nulo parcialmente el acto administrativo No. 003222 del 24 de junio de 2016, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se le reconoció la pensión de la jubilación, en cuanto le reconoció sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 12 de julio de 2018 (Folio 22).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 13 de julio.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, al demandante se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.24); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl.25).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que el demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

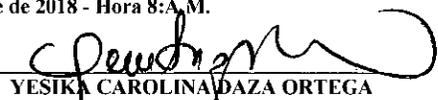
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GLORIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00209-00.**

La señora GLORIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 002314 del 04 mayo del 2016, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación, y calculó la mesada percibidos en el artículo año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio del 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 12 de julio de 2018 (Folio 29).

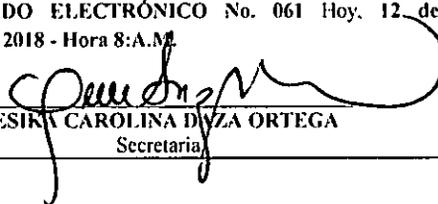
En el presente evento, como puede verse, se concedió a la demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 13 de julio.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.42); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl.43).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy. 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.


YESIRA CAROLINA DÍAZ ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00244-00.

La señora INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 0350 del 01 de julio de 2010 expedida por el Fondo Prestacional del Magisterio, que le reconoció la pensión de jubilación , y ordenó un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configuro el 04 de marzo de 2018 frente a la petición presentada el 04 de diciembre de 2017, mediante la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2015, 2016, 2017, y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión; y que se declare que solo se debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestacional del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del cinco por ciento (5%) y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 1° de agosto de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 02 de agosto de 2018 (Folio 29).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 03 de agosto de 2018.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.31); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 32).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

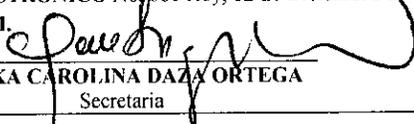
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARITZA MARÍA CASTRO ROJAS.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00248-00

La señora MARITZA MARÍA CASTRO ROJAS a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 001761 del 13 abril 2015, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, en cuanto le reconoció la pensión de invalidez, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 10 de agosto de 2018 (Folio 27).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 13 de agosto de 2018.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.40); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 41).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

43

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: STELLA LINERO PÉREZ.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00254-00.

La señora STELLA LINERO PÉREZ a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 000663 del 05 de febrero de 2015, por el Fondo Prestacional del Magisterio, que le reconoció la pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configuración el 29 de noviembre de 2017, frente a la petición presentada el 29 de agosto de 2017, mediante la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de sus pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión, y que se declare que la demandante solo debía aportar a la entidad demandada, del valor de su mesada pensional, el valor del cinco (5) %, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 09 de agosto del 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 10 de agosto de 2018 (Folio 28).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 13 de agosto.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.30); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl.31).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

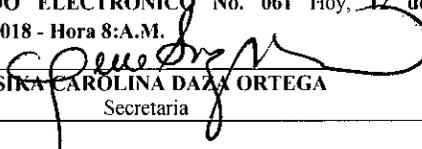
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: BELCY MARÍA ZULETA TORRES.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00275-00.

La señora BELCY MARÍA ZULETA TORRES a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 584 del 23 de noviembre de 2006, expedida por el Fondo Prestacional del Magisterio, que le reconoció la pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configuración el 21 de junio de 2018, frente a la petición presentada el 21 de marzo de 2018 mediante la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de sus pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión; y que se declare que la demandante solo debía aportar a la entidad demandada, del valor de su mesada pensional, el valor del cinco (5) %, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 10 de agosto de 2018 (Folio 27).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 13 de agosto de 2018.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.29); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 30). Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

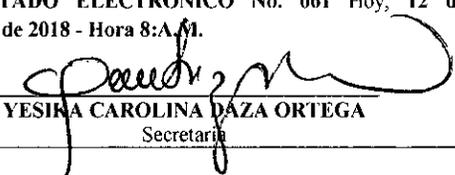
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P).
Demandado: Superintendencia de Servicios públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00276-00.

La Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P) a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios (SSPD), con el propósito de que se declarara la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000164275 del 2017-09-21; la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD-20178000241125 del 2017-12-07 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución 20178000164275 del 2017-09-21, y a título de establecimiento del derecho, se declare que dicha empresa no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los numerales anteriores.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 24 de agosto de 2018 (Folio 67).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la parte demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 27 de agosto de 2018.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.69); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 70).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la parte demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

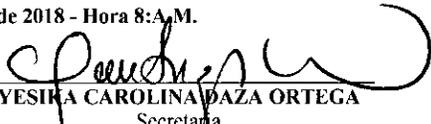
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P).
Demandado: Superintendencia de Servicios públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00286-00.**

La Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P) a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios (SSPD); con el propósito de que se declarara la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000169495 del 2017-09-26; la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD-20178000226565 del 2017-12-04 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución 20178000169495 del 2017-09-26, y a título de establecimiento del derecho se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los numerales anteriores.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 24 de agosto de 2018 (Folio 59).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 27 de agosto de 2018.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.61); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 62).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la parte demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

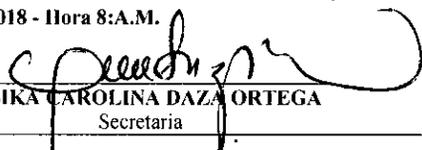
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: AIDA LUZ PEINADO ROJAS.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00293-00.

La señora AIDA LUZ PEINADO ROJAS a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 0178 del 14 de mayo de 2012, expedida por el Fondo Prestacional del Magisterio, que le reconoció la pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al fondo prestacional del magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configuración el 22 de abril de 2018, frente a la petición presentada el 22 de enero de 2018 mediante la cual la entidad demanda negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de sus pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión; y que se declare que la demandante solo debía aportar a la entidad demandada, del valor de su mesada pensional, el valor del cinco (5) %, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de agosto del 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 24 de agosto de 2018 (Folio 26).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 27 de agosto.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.28); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl.29).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

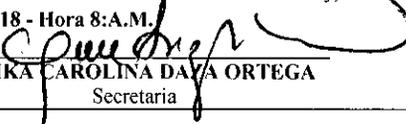
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CELSA MARÍA PABA NAVARRO.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00301-00.**

La señora CELSA MARÍA PABA NAVARRO a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 005842 del 18 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 24 de agosto de 2018 (Folio 29).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 27 de agosto de 2018.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre del mismo año (fl.42); término que finalizó el 6 de diciembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de diciembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 43).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de

cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

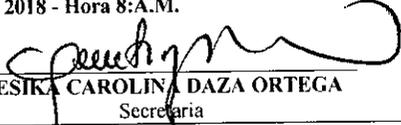
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy. 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLIN DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Acción de Cumplimiento.
Demandante: CAMILO ENRIQUE GEORGE AMARIS.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de
Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00335-00

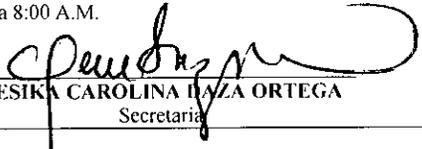
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 18 de octubre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado el 24 de septiembre de 2017.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Hoy, 12 de Diciembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA IRUJA ORTEGA Secretaria